

Montería, 25 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran pendiente proveer en torno a memorial de impulso solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.0376.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: WALBERTO SIERRA MERLANO

Al despacho se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante, **Dra. Carolina Abello Otalora**, en la cual solicita se continúe con el trámite legal correspondiente:

“

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar comedidamente SE CONTINUE EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE teniendo en cuenta que desde el día 29 de mayo de 2021 se radico oficio dirigido a la entidad NUEVA EPS en el que se le ordeno informar dirección y datos actualizados del demandado y a la fecha pese a los requerimientos que se han realizado, se desconoce respuesta por parte de la entidad y no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del juzgado, hecho que perjudica la vigencia del título valor.

Por lo anterior, solicito amablemente su intervención señor juez con el fin de continuar con el trámite de notificación de la parte demandada.

”

Ahora bien, se observa que este Despacho, mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019, ordenó oficiar a **Nueva EPS**, con el fin de obtener información respecto del sitio de notificaciones del ejecutado **Walberto Sierra Merlano**. No obstante, a fecha de hoy dicha entidad no ha dado respuesta a lo ordenado por el Despacho, muy a pesar que se la ha requerido en dos oportunidades para ello.

Por lo anterior, la parte actora solicita “dar impulso” al presente asunto. No obstante, y considerando que el ejecutado no ha sido notificado en este asunto, así como tampoco se ha solicitado el emplazamiento de este, bajo las manifestaciones y en los términos dispuestos por el artículo 108 procesal, no puede ser otra la decisión de esta judicatura, que negar lo peticionado por la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería así;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de impulso realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTO/AAO-CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3ee00e327383002b930daa68f5c13a0daed9b67140afda6edda49f64348ae1**

Documento generado en 25/11/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 25 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 2 de julio de 2019. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BRIZALIA
DEMANDADOS: JOSE ALBERTO MONTES MADRID
RADICADO: 23.001.40.22.704.2014.00286.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **2 de julio de 2019**, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*" traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO. DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO. SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633eab8e9f86463cb59230b465692736ddff16348725ed6c1331a855b2b7d6f**

Documento generado en 25/11/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. 25 de noviembre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARTURO PELAEZ ALVAREZ

DEMANDADO: MARIA TERESA RESTREPO CALONGE

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00980

En escrito que antecede, la **Dra. Saris Carranza Arévalo**, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicita que sea corregido el proveído calendado 30 de enero de 2020, mediante la cual se decretó una medida cautelar, por cuando alega la profesional del derecho que se incurrió en un error en la parte motiva de la aludida providencia, en el entendido que fue señalado como demandado **Hugo Ángel Jiménez Álvarez**, siendo lo correcto **María Teresa Restrepo Calonge**.

No obstante, revisado el auto en mención se observa que no existen yerros respecto del extremo pasivo, pues fue señalada a la señora **María Teresa Restrepo Calonge** como ejecutada en este asunto, tal y como corresponde a la realidad.

Así las cosas y no existiendo reparos en la providencia sobre los cuales sea necesario ordenar corrección alguna, se negará lo peticionado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe914a2bbcc7eff846ccd810689c61ca57763cc10bce3077b3d8827bc50e688**

Documento generado en 25/11/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. 25 de noviembre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para dictar sentencia en este asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR ANTONIO MONTES CHICA Y EIMY VIDAL DURANGO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEIGLY DE JESUS BUSTOS PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00284-00

Recaudado el informe solicitado mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia, en la que se dictará sentencia que ponga fin a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día viernes 9 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m., para continuar con la diligencia de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en la que de ser posible, se dictará sentencia que ponga fin a esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02950b8d7c105f584b25d83ee534ae4b0e1789863410a05c696aeeb67ab2e5a7**

Documento generado en 25/11/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. 25 de noviembre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para dictar sentencia en este asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARLENY DIAZ LOPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELCHORA LOZANO
NISPERUZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00417-00

Recaudado el informe solicitado mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia, en la que se dictará sentencia que ponga fin a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día viernes 16 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m., para continuar con la diligencia de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en la que se proferirá sentencia que ponga fin a esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261a894668793593a2c18a8ab7f5ff2197dde5e9e9d14e2226eae71a0b7d62f0**

Documento generado en 25/11/2022 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 25 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Hipotecario	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00162-00
Demandante	RAFAEL HERNANDO PINEDO
Demandado	ALFONSO LOPEZ ALVAREZ

En escrito que antecede, la señora LUZ MARY MEJIA OTERO, quien realizo postura en la diligencia de remate programada en este asunto, solicita la devolución del depósito judicial consignado previa a la diligencia, en atención a que la misma no se pudo realizar.

En consecuencia, por ser procedente, se dispondrá el pago del depósito judicial consignado por la señora LUZ MARY MEJIA OTERO, como postura para el remate por valor de \$54.324.000.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la señora LUZ MARY MEJIA OTERO del depósito judicial por valor de \$54.324.000., consignado como postura para remate programado en este asunto, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8838a50c866b82df14edb4882f2b3b4237105b9209eac8a81a377b5d6992e88**

Documento generado en 25/11/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de noviembre de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00868-00
Demandante	COOPERATIVA COODECOR
Demandado	SANTANDER ENRIQUE CUADRADO Y OTRO

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita se decrete como medida cautelar el embargo de 50% de la pensión que devengan los ejecutados Santander Cuadrado Varilla y Julio Otero Torralvo, asimismo que se oficie a la oficina judicial para que realice el traslado de los depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente, porque esta agencia resolvió sobre el asunto el día 1 de marzo de 2021, por tanto, no puede volver a emitir pronunciamiento sobre el mismo punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante mediante memorial del 25 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072f0db73dbf6a32a4fa74fe57688a3b7c5b2387d6e35b2ed8087dd7d04490b**

Documento generado en 25/11/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 25 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, pendiente requerir al parqueadero y secuestre. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-00011-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	RONAL LACHARME CABRALES

En escrito que antecede, el secuestre designado en el asunto presenta memorial solicitando se oficie al administrador del parqueadero del Carmen de Bolívar, donde se encuentra el vehículo sandero secuestrado por cuenta de este proceso, para que informe los motivos por los cuales este (vehículo) fue trasladado de parqueadero a la ciudad de Bogotá, solicitud que por ser procedente se accederá a ella, requiriendo a dicho parqueadero para que rinda un informe detallado de la ubicación del vehículo y del estado del mismo, asimismo indique los motivos por los cuales el vehículo fue trasladado a un parqueadero de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, y como quiera que al tenor del artículo 52 del C.G.P, el secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, sin perjuicio de rendir cuentas de su gestión, se ordenará al auxiliar de la justicia, señor GUILLERMO NIETO CARVAJAL, que rinda cuentas de su gestión como secuestre del vehículo de placas QEL 286, de propiedad del señor RONAL LACHARME CABRALES, informando el paradero del mismo y las medidas de conservación que ha realizado a este, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al administrador del parqueadero del Carmen de Bolívar, señor FERNANDO CERON o quien haga sus veces, para que informe al despacho de manera

inmediata donde se encuentra ubicado el vehículo sandero de placas QEL 286 y del estado del mismo, secuestrado por cuenta de este proceso, y en caso de que se haya trasladado a otro lugar informe los motivos por los cuales fue trasladado de parqueadero a la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia GUILLERMO NIETO CARVAJAL, que, de manera inmediata, proceda a rendir cuentas de su gestión como secuestre del vehículo de placas QEL 286, de propiedad del señor RONAL LACHARME CABRALES, informando el paradero del mismo y las medidas de conservación que ha realizado a este, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d6d0b5b0063c6bd1df72d9ed79fa93053bfacf63d33027d53997a5e43a5341**

Documento generado en 25/11/2022 02:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por transacción. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01058-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MEDISTOCK S.A.S

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, remite contrato de transacción celebrado con el ejecutado, solicitando la terminación del proceso.

En consideración a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la transacción del proceso. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha transacción.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la petición de transacción del proceso y pago de la obligación presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13a3f69493de80b4317d1cf4c7e9071a665001e80941e00ba60377b38efe2d**

Documento generado en 25/11/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 25 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, pendiente petición de embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00228-00
Demandante	OSCAR DARIO BERROCAL HERRERA
Demandado	VAYRA ROCIO ARTEAGA MERCADO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto fechado 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretó embargo de remanente, manifestando error en el radicado del proceso.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la corrección de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P., y se oficiará nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para que tome atenta nota del embargo de remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: **CORREGIR** el numeral primero del auto del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual se embargó remanente, el cual quedará de la siguiente manera:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto del remanente de los embargados, propiedad del ejecutado **VAIRA ROCIO ARTEAGA MERCADO** dentro del proceso promovido por LUIS HERNAN RUIZ ALVAREZ contra el aquí ejecutado, el cual cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, bajo el radicado 23-001-40-22-702-2015-00049-00. Oficiar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSTBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a98851357b66e3fba6d5948e644291f952b2e028e88a4028163af591af19563**

Documento generado en 25/11/2022 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 25 de noviembre de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00541-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA NELFI PICO MARTÍNEZ
DEMANDADO LUIS EDUARDO SEPULVEDA

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito allegado a través de correo electrónico por la parte demandante en coadyuvancia con el ejecutado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **MARIA NELFI PICO MARTÍNEZ** contra **LUIS EDUARDO SEPULVEDA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf6299ed30788ffde0c73a2a9c05f33faed45dfe8df25877b2db1591228bac5**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 25 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN DARIO TIRADO RICARDO
DEMANDADO: QUIMICOS JECSON SA
RADICADO: 23001400300220220094800**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, la abogada de la parte demandante, en la pretensión solicita la ejecución por los intereses moratorios, sin embargo, no señala la fecha en las que se hicieron exigibles, circunstancia que no puede dejar de advertir el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a20d8ba7d4bc9c808b1e872c6ff20bbd27cdd4003fdc1ce439233d18e014fa**

Documento generado en 25/11/2022 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. -Veinticinco (25) de noviembre del 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00917-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL
DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍAS.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de decidir en torno del mandamiento de pago deprecado.

Como título ejecutivo se acompaña factura electrónica de venta T-5628, No. T-5793, No. T-6063, No. T6092, No. T-6330, No. T-6500, No. T-6710, No. T-7140, No. T-7271, No. T7591, No. T-7624, No. T-7958, No. T-8120 ,No. T-8339, No. T-8591, No. T9037, No. T-9161, No. T-9409 ,No. T-9899 por la suma de \$127.340.317,00

A propósito del asunto hay que tener en cuenta que los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

De igual manera es necesario, estarse a lo regulado en el Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor.

Y es que, el Decreto 1349 de 2016 adicionó en su artículo 1º el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Esta última disposición, en su numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, define la factura electrónica de la siguiente manera: “Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por su parte el numeral 15 ibídem, define el Título de cobro, así: “Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”

Así las cosas, habida cuenta que la legislación establece que el título de cobro expedido por el registro es el que tiene el carácter de título ejecutivo, teniendo el derecho el emisor o tenedor legítimo para solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), permitiéndole así, ejercer la acción cambiaria correspondiente.

Se estima entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, careciendo la factura electrónica presentada de tal particularidad.

Finalmente, a partir de la expedición de Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...).

Así mismo, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue regulado por la DIAN a través de la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015.

Del anterior orden de ideas, deviene la negativa del mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439085f273cf36b398297a65e01fdb111625d5f3f1a356b9b78be4df8e55a0ee**

Documento generado en 25/11/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de noviembre de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el que se advierte que fueron aportadas las diligencias de notificación personal y por aviso, reunidos las exigencias dispuestas en las normas legales. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00770-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: MARIA NELA PEREZ HERNANDEZ

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **SYSTEMGROUP SAS** contra **MARIA NELA PEREZ HERNANDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora **MARIA NELA PEREZ HERNANDEZ**, se notificó de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C G del P, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la ejecutada **MARIA NELA PEREZ HERNANDEZ**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caea3d0bfa8e690c277acb1f8b9a51ef8cbdd73aa1ab55efbb1c490c8d47a4b**

Documento generado en 25/11/2022 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00938-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADA: DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: MARCIA LUZ ARBOLEDA RIVAS

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso ejecutivo con acción real – hipoteca, presentado por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, toda vez que en el acápite de pretensiones no especifica la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 50969297, por lo que no existe claridad en la misma. Del mismo modo existe incongruencia entre el numeral primero del acápite de hechos y el numeral E de las pretensiones, toda vez que el valor del capital difiere entre estos.

En el poder anexado, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas configuran una causal de inadmisión, por lo que este despacho le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin que sean subsanados los defectos señalados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c74112f8639a9f5e3e93386df196147406a7f16df777e3ec91c2524a1e34f97**

Documento generado en 25/11/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADA: LUZ ARMINIA ARGEL SANCHEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUZ ARMINIA ARGEL SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora LUZ ARMINIA ARGEL SANCHEZ, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la

documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada LUZ ARMINIA ARGEL SANCHEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e8da6fdc0ef0c1bf6c6f04b4a830fcb2d9348612260b4f6d10e714238f15**

Documento generado en 25/11/2022 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00580.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.

**DEMANDADO: LAVAMAX DEL SINU S.A.S, ADRIANA LUCIA DEL CARMEN
CARVAJALINO TORRES y LUZ HELENA TORRES VERGARA**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Norly Otero Monsalve, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha primero (01) de noviembre de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$40.604.564,00** correspondiente a capital (Canones de Arrendamiento) más clausula penal menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0cc26ee073f40687c6d394b336276b2db9dfa8b431d4fb6d49df919f9f08f0**

Documento generado en 25/11/2022 01:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE

APODERADO: JAIME ARAUJO LEON

DEMANDADO: AMPARO OTERO ASSAD

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00380-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Jaime Luis Araujo León, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha once (11) de julio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$191.044.833,00** correspondiente a capital e intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e056a00c2c9c71720fc684168cbf4c45393b2d4aa1786d6c4e096469a64f2d8**

Documento generado en 25/11/2022 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de noviembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO: EDER ALFONSO CAVADIA ROMERO Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00017.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diogenes de la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$108.812.420,11** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af49451354e1937dea20683baad3562822ff61bbb603483623e9e99bae75571**

Documento generado en 25/11/2022 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>